

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía acumulado promovido por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., contra el municipio de SAN MARTÍN, CESAR. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00497-00 y 20-770-40-89-001-2018-00263-00.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de agosto de 2023.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de agosto de 2023, el despacho resolvió positivamente la solicitud presentada por el representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., respecto a la terminación de los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía promovidos contra el municipio de SAN MARTÍN, CESAR, identificados con los radicados 20-011- 31-89-001-2015-00497-00 y 20-770-40-89-001-2018-00263-00, y denegó las solicitudes de seguir adelante la ejecución e informe sobre la existencia de títulos judiciales, elevadas por el representante legal de OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación, el que soportó aseverando en primer lugar que, no le asistía al despacho la facultad de abstenerse de atender positivamente las peticiones elevadas respecto del expediente acumulado e identificado con el radicado 20770408900120180029400, las cuales eran diferentes a la de los procesos terminados e identificados con los radicados 20011318900120150049700 y 20770408900120180026300, proceso aquel en el que se habían elevado múltiples peticiones de impulso, recibiendo mandato por la parte actora

para su representación procesal, y que ante la manifestación del juzgado de no contar con poder especial, se permiten aportarlo nuevamente con el fin de evitar cualquier asomo de duda sobre la intención de la actora, de contar con representación judicial en cabeza de la sociedad OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S; y en último, que el despacho también había incurrido en error al proferir el auto de fecha del 16 de agosto de 2023, en los numerales tercero y cuarto, pues adoptó una determinación judicial de manera extrapetita, disponiendo no tramitar el expediente judicial 20770408900120180029400, cuya terminación no se ha solicitado, ni mucho menos estructurado causal alguna para su archivo, suspensión o ausencia de impulso.

Aseveró que el despacho dejó sin aplicación lo ordenado en el artículo 464 del C.G. del P., en materia de acumulación de procesos ejecutivos, en el sentido de que los embargos y secuestros practicados surtirán efectos respecto de todos los acreedores, cuyos créditos deberán ser pagados de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, omisión esta de la que expresa afecta los intereses de su representada, a la cual le asiste pleno interés para recurrir o apelar la determinación en comento, en la medida que se debe dar continuidad al trámite en cuestión y además poner a disposición del proceso acumulado 20770408900120180029400, los títulos judiciales y medidas cautelares que estuvieren a disposición del proceso principal identificado con el radicado 20011318900120150049700.

Por lo anterior, solicitó al despacho reponer el auto atacado para en su lugar realizar pronunciamiento sobre las solicitudes de impulso procesal respecto del proceso acumulado identificado con radicado 20770408900120180029400, y se coloquen a disposición del mismo los bienes cautelados de la actora se encuentren a órdenes del expediente. Subsidiariamente, interpuso recurso de apelación contra el auto en cuestión.

Del recurso horizontal se corrió el traslado de ley, el que fue pasado en silencio.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición es un medio de impugnación que se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo como finalidad que, el mismo funcionario que profirió una

decisión, la reforme o la revoque, el cual procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Memorado lo correspondiente al medio horizontal de impugnación, se tiene que el recurrente solicitó la revocatoria del auto del 16 de agosto de 2023, pues a su juicio el despacho erró al abstenerse de atender positivamente las peticiones elevadas respecto del expediente acumulado e identificado con el radicado 20770408900120180029400, por falta de poder, y no dar continuidad al trámite en cuestión, poniendo a disposición los títulos judiciales y medidas cautelares que estuvieren a cargo del proceso principal identificado con el radicado 20011318900120150049700.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito funcionario deberá analizar los reparos formulados a fin de determinar si incurrió en yerro al denegar las peticiones elevadas por el profesional del derecho recurrente, siendo este el problema jurídico a resolver.

Para resolver la mencionada interrogante jurídica, el despacho analizará la actuación procesal a la luz de lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del C.G. del P., referentes a los poderes y su terminación, los cuales son del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ...*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

*ARTÍCULO 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. ...*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.*

Descendiendo al caso en estudio, luego de analizar las actuaciones y solicitudes del representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., y del apoderado judicial recurrente, se aprecia que no le asiste razón jurídica alguna a este último en los fundamentos de su impugnación, toda vez que, si bien es cierto, desde el 21 de octubre de 2022, elevó solicitudes de reactivación del proceso identificado con el radicado 2018-00294-00, y de que se proferiera auto ordenando seguir adelante la ejecución; no resulta menos cierto que carecía de poder especial para representar a la ejecutante, tal como se hizo mención en el auto atacado, falencia esta que no puede subsanarse con la presentación del poder especial al momento de interponer la impugnación, pues los poderes no tienen efectos retroactivos respecto a las actuaciones anteriores desarrolladas sin su otorgamiento.

Lo anterior quiere decir, que a pesar de que las peticiones de continuación del trámite procesal y específicamente, la relacionada con seguir adelante la ejecución respecto al proceso ejecutivo acumulado identificado con el radicado 2018-294, resultaren procedentes en razón a que la terminación por novación decretada en el auto atacado solo cobijó los expedientes identificados con el radicado 20-011- 31-89-001-2015-00497-00 y 20-770-40-

89-001-2018-00263-00; las mismas no podrían tramitarse por la falta de poder del profesional del derecho recurrente que las peticiónó, dado que no aparece en el expediente memorial o escrito alguno que lo otorgue, sea por los ritos del C.G. del P., o por la ley 2213 de 2022, motivo más que suficiente para denegar lo solicitado, manteniendo incólume la decisión recurrida, máxime cuando en lo relacionado con la decisión de seguir adelante la ejecución, no se hizo especificación alguna del proceso respecto al cual se solicitaba, por lo que así se resolverá.

Por último, en lo atinente al recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria al de reposición contra el auto calendado 16 de agosto de 2023, se tiene que el mismo resulta improcedente, toda vez que el auto que deniega seguir adelante la ejecución o el que deniega informar al demandado sobre títulos judiciales en su favor, no es susceptible de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G. del P., referente a la procedencia del mencionado medio de impugnación, motivo más que suficiente para su rechazo.

En otro aspecto procesal, y teniendo el poder especial otorgado junto al recurso interpuesto, se procederá al reconocimiento de personería de OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S., como sociedad que representa los intereses judiciales de la ELECTRIFICADORA DE SANTADER S.A. E.S.P; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades del poder conferido.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

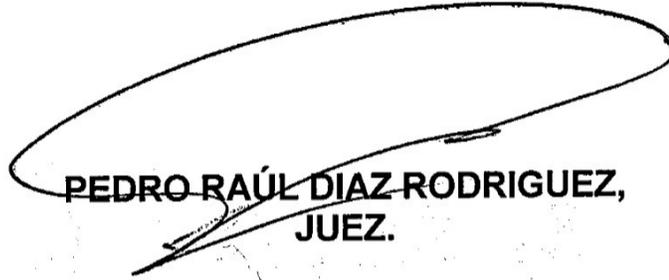
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S., como sociedad que representa los intereses judiciales de la ELECTRIFICADORA DE SANTADER S.A. E.S.P; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Denegar la revocatoria del auto de fecha 16 de agosto de 2023, el cual se mantendrá incólume; lo anterior, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de Cancelar las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy \_\_\_\_ de abril de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No.



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.

Aguachica, Cesar, 26 de abril de 2024

OFICIO No. 419

Señores

OFICINA JUDICIAL REPARTO TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL  
FAMILIA LABORAL

Valledupar Cesar

Correo: [repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordial Saludo

Adjunto al presente remiro ante ustedes, el expediente digital correspondiente al proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA promovido por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., contra el municipio de SAN MARTÍN, CESAR. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00497-00, con proceso acumulado del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANMARTIN radicado con el No 20-770-40-89-001-2018-00294-00, con el fin de que sea repartido en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para que se resuelva el recurso de queja contra el auto de 22 de marzo de 2024.

LINK EXPEDIENTE [20-011-31-89-001-2015-00497-00](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/20-011-31-89-001-2015-00497-00)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cloris Luz Alvarez Sanchez', with a long, sweeping flourish extending to the right.

**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
**Secretaria**

---

Calle 5ª No. 11-37

Aguachica-Cesar.

Email: [j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía acumulado promovido por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., contra el municipio de SAN MARTÍN, CESAR. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00497-00 y 20-770-40-89-001-2018-00263-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 22 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de marzo ogaño, el despacho denegó la revocatoria del proveído calendado 16 de agosto de 2023, que resolvió decretar la terminación de los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía promovidos por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., contra el municipio de SAN MARTÍN, CESAR, identificados con los radicados 20-011- 31-89-001- 2015-00497-00 y 20-770-40-89-001-2018-00263-00, y denegó las solicitudes de seguir adelante la ejecución e informe sobre la existencia de títulos judiciales, elevadas por el representante legal de OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S; asimismo, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente; lo anterior, debido a que contra dicha decisión el artículo 321 del C.G. del P., no habilitaba su procedencia.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la ejecutante interpuso el recurso de reposición en subsidio el recurso de queja, aseverando que el despacho había incurrió en error al proferir el auto de fecha del 22 de marzo de 2024, al negar el recurso de apelación, puesto que el auto en cuestión sí era apelable toda vez que el despacho adoptó la determinación de no impulsar y dar trámite al proceso identificado con radicado 20770408900120180029400, porque a su consideración no se había

incorporado el poder, y porque la solicitud era contraria a la radicada por el apoderado judicial de la ESSA, quien había solicitado la terminación del proceso, situación que no obedecía a la realidad fáctica, pues del referido proceso nunca se había solicitado terminación alguna, por lo que le correspondía al despacho dar el impulso procesal.

Aseveró que de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del C.G. del P., son apelables los autos que por cualquier causa le ponga fin al proceso, por lo que en ese orden de ideas se evidenciaba que en efecto al indicar el despacho que las solicitudes eran disímiles y al decidir no impulsar el proceso identificado con radicado 20770408900120180029400, estaba concluyendo que el mismo sería terminado por novación, situación que afecta los intereses de mi mandante, pues esa no era su voluntad y por ende el proceso anteriormente descrito debe continuar su curso normal.

Por lo anterior, solicitó de manera respetuosa reponer el numeral tercero del auto fechado 22 de marzo de 2024, y en consecuencia conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia en mención; asimismo, de manera subsidiaria, en caso de no reponerse la decisión recurrida, se conceda el recurso de queja ante el superior jerárquico para que se pronuncie sobre la concesión de la apelación solicitada.

Del recurso se corrió el traslado de ley, el que feneció en silencio.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el recurso de reposición es un medio de impugnación que se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo por finalidad que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque; dicho recurso procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Memorado lo correspondiente al medio horizontal de impugnación, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante solicitó la revocatoria del auto adiado 22 de marzo de 2024, mediante el cual se denegó la revocatoria del proveído de fecha 16 de agosto de 2023, y se rechazó el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, pues a su juicio, al negarse el despacho a impulsar el proceso identificado con radicado 20770408900120180029400, concluía que el mismo había terminado por novación, situación que afectaba los intereses de su mandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito funcionario deberá analizar si el auto mediante el cual se denegó seguir adelante la ejecución respecto al proceso identificado con el radicado 20770408900120180029400, y la entrega de títulos judiciales, es susceptible del recurso de apelación, siendo este el problema jurídico a resolver.

Para resolver la mencionada interrogante jurídica, el despacho analizará la decisión adoptada en dicho proveído, a la luz de lo consagrado en el artículo 321 del C.G. del P., referente a la procedencia del recurso de apelación, el que es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que de la sana lectura del canon antes transcrito, emerge con notoria facilidad que no le asiste razón jurídica alguna al recurrente en los fundamentos de la impugnación horizontal aquí estudiada, toda vez que ni el referido artículo, ni mucho menos otro integrado a nuestro estatuto general de procedimiento dispone que el auto que deniega seguir adelante la ejecución, o la entrega de títulos judiciales sea susceptible de apelación, por lo que mal haría este funcionario en conceder el mencionado recurso para que se dé un trámite no establecido por el legislador para dichas decisiones.

Súmese a lo anterior, el hecho de que el despacho no ha decretado la terminación de la totalidad del proceso acumulado, como mal lo entiende el recurrente, pues la decisión adoptada en auto del 16 de agosto de 2023, solo cobijó los procesos identificados con los radicados RAD: 20-011- 31-89-001-2015-00497-00 y 20-770-40-89-001-2018-00263-00, y no el reconocido con la radicación 20770408900120180029400, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, resultando erróneos los argumentos y aseveraciones del impugnante, no solo porque el despacho no ha tomado, ni considerado la culminación de la totalidad del trámite procesal, sino porque además, carecía en aquel entonces de poder especial para que se resolviera en su favor cualquier tipo de petición a nombre de la demandante, lo cual ha sido reiterado en las consideraciones de las providencias atacadas.

Siendo ello así, resulta diáfano colegir que la respuesta al problema jurídico planteado resulta negativa, en el sentido de que el auto mediante el cual se denegó seguir adelante la ejecución respecto al proceso identificado con el radicado 20770408900120180029400, y la entrega de títulos judiciales, no es susceptible del recurso de apelación, motivo más que suficiente para denegar la revocatoria de la referida decisión respecto al rechazo del recurso de alzada, por lo que así se resolverá.

En otro aspecto procesal, el suscrito funcionario denota tintes temerarios en el actuar del recurrente, no solo por la ausencia de argumentos jurídicos en sus reclamaciones, sino también por sus falsas aseveraciones en cuanto a la terminación del proceso identificado con el radicado 20770408900120180029400, y la notable improcedencia de la alzada, razón por la cual se le conminará para que en lo futuro evite persistir en dicho

comportamiento, so pena de imponer en su contra las sanciones de ley, y compulsar copias ante la Comisión de Disciplina judicial del Cesar, para que determine si en dichas actuaciones ha incurrido en falta disciplinarias.

Por último, se ordenará a la secretaría del despacho que, una vez ejecutoriada la preste decisión, devuelva el expediente a efectos de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución en el proceso identificado con la radicación 20770408900120180029400; asimismo, remita al superior la totalidad del expediente digital para los fines del recurso de queja.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

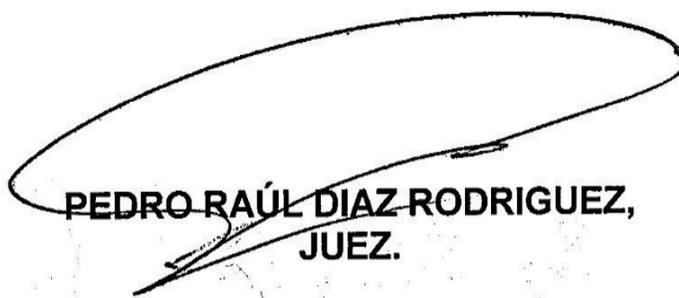
#### RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la reposición del auto de fecha 22 de marzo ogaño, que denegó la revocatoria del proveído calendado 16 de agosto de 2023, y el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

SEGUNDO: Advertir al recurrente sobre la apreciación del despacho de tintes temerarios en sus solicitudes, por lo que se le conmina a que en lo futuro evite en persistir en dicho comportamiento, so pena de imponer en su contra las sanciones de ley, y compulsar copias ante la Comisión de Disciplina judicial del Cesar, para que determine si en dichas actuaciones ha incurrido en falta disciplinarias.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución en el proceso identificado con la radicación 20770408900120180029400; asimismo, remita al superior la totalidad del expediente digital para los fines del recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

**MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO QUEJA .RAD: 20-011-31-89-001-2015-00497-00 acumulado con 20-770-40-89-001-2018-00294-00 ESSA VS MUNICIPIO SAN MARTIN**

consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

Jue 04/04/2024 8:09

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (421 KB)

Recurso reposicion y en subsidio queja San Martin Abril 04 2024.pdf;

Cordial saludo,

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.  
E S D**

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, abogado en ejercicio, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S, persona jurídica que ha recibido poder especial, amplio y suficiente de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P, de manera respetuosa me permito radicar **MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA.**

Atentamente,

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**

**Abogado.**

✉ [consultores.juridicos@oscal.net](mailto:consultores.juridicos@oscal.net)

☎:(7) 6422168- (7) 6525122 📞3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander



**OSCAL**  
CONSULTORES  
JURÍDICOS SAS



**OSCAL**  
CONSULTORES  
JURÍDICOS SAS

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.**

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE **ESSA S.A.** CONTRA **MUNICIPIO DE SAN MARTIN.**

**RADICADO:** 20-770-40-89-001-2018-00294-00 ACUMULADO AL 20-011-31-89-001-2015-00497-00.

**ASUNTO:** MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN- SUBSIDIO QUEJA.

**CUADERNO:** PRINCIPAL.

**OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES**, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando calidad de Representante Legal de OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S, persona jurídica que ha recibido poder especial, amplio y suficiente de la parte demandante **ESSA S.A ESP** dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** contra auto proferido por su honorable despacho el día 22 de marzo del 2024, conforme los siguientes:

## I. HECHOS

1. El día 13 de septiembre del 2022, la entidad demandante solicitó mediante memorial radicado ante su despacho la terminación de los procesos identificados con radicados: **20011318900120150049700** Y **ACUMULADO 20770408900120180026300**, por novación de la obligación.
2. El día 04 de Octubre del 2022, el suscrito radicó poder ante su despacho para continuar con la representación del proceso identificado con radicado **20770408900120180029400**, el cual se encuentra acumulado al proceso **20011318900120150049700**, conforme se evidencia a continuación:



### 1. Constancia radicación poder acumulado rad. 2018-294

**Calle 34 No. 19-46 oficinas 507 – 508 Norte Centro Internacional de Negocios La Triada,  
Teléfonos: 6422168 – 6525122, celular: 3163686689**

**Mail: [consultores.juridicos@oscal.net](mailto:consultores.juridicos@oscal.net)**

**<http://oscalconsultoresjuridicos.com/>**

**Bucaramanga**



2. Auto decretó acumulación del proceso 2018-294 al 2015-497.

3. Como consecuencia de lo anterior, el suscrito radicó múltiples memoriales en aras de obtener el impulso procesal del proceso acumulado e identificado con radicado **20770408900120180029400**, a saber:

- En octubre 21 del 2022 se solicitó la reactivación del proceso en cuestión, proferir sentencia y solicitud de medidas cautelares.
- El día 31 de enero del 2023, se reiteró solicitud de proferir sentencia e información de títulos a disposición del proceso en cuestión
- El día 25 de mayo del 2023 se radicó memorial reiterando solicitud de proferir sentencia e información de títulos a disposición del proceso en cuestión.
- El día 16 de Agosto del 2023 se radicó memorial reiterando las solicitudes anteriores en cuanto a proferir sentencia dentro del proceso en mención (2018-294).

4. Su honorable despacho profiere auto el día 16 de agosto del 2023, mediante el cual declaró terminados por novación los procesos identificados con radicados **20011318900120150049700 Y ACUMULADO 20770408900120180026300**.

5. En auto de fecha del 16 de agosto del 2023, declaró negadas todas la solicitudes realizadas por este servidor dentro del acumulado identificado con radicado **20770408900120180029400**, pese a que de este **NUNCA SE SOLICITÓ TERMINACIÓN ALGUNA**, indicando que las solicitudes radicadas por este servidor eran contraria a las



requeridas por el representante legal para asuntos judiciales, pues mientras uno estaba solicitando sentencia del proceso identificado con radicado **20770408900120180029400**, el otro estaba solicitando la terminación.

“Por último, en lo relacionado a la petición elevada por el representante legal de OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S., se tiene que éste no acreditó su calidad de procurador judicial de la ejecutante, por no aportar el poder especial conferido por su representada, lo que resulta sumamente extraño, toda vez que se pretende el ejercicio **de dos trámites procesales completamente disímiles a nombre de la ejecutante**, el primero, por el representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., quien solicitó la suspensión procesal y ahora la terminación del proceso por novación, y el último, por el supuesto representante legal de la petente, quien además de no aportar el poder especial conferido por la ejecutante, olvidó acreditar su representación legal, lo que obliga irremediamente a despachar de manera desfavorable lo requerido.”

6. Que la manifestación dada por el despacho en al auto en cuestión no es cierta, pues las solicitudes son completamente diferentes en la medida que la terminación solicitada por el representante legal para asuntos judiciales de la ESSA obedeció a los procesos identificados con radicados **20011318900120150049700 Y ACUMULADO 20770408900120180026300**, y la solicitud de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución realizada por este servidor obedece al identificado con radicado **20770408900120180029400**.

**7.** Que a su vez, tampoco es cierto que no se hubiere radicado poder, pues desde el pasado 04 de octubre del 2022, fue remitido el poder al juzgado, el cual una vez realizado una revisión exhaustiva se identificó que dicho memorial no fue aceptado por el despacho por no contener el radicado largo del proceso, atendiendo a un **EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO** puesto que, el mismo era claramente identificable.

 Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01ctoaguachica@ceudoj.ramajudicial.gov.co>  
para mí

mar, 4 oct 2022, 4:14 p.m. ☆ ↶ ⋮

Buenas tardes.

Cordial saludo

Se les informa a todos los usuarios que, a partir de la fecha, por orden del funcionario judicial a cargo, los memoriales remitidos a este despacho vía correo electrónico, sin el radicado completo, constante de 23 dígitos -sin espacios ni guiones en el asunto del mismo-, se tendrán por **NO RECIBIDOS**. Ej.: 20-011-31-03-001-2022-00XXX-00, ó 2022-00XXX ó 2022 XXX.

Lo anterior, en virtud de que se siguen presentando inconvenientes al momento de localizar los correos remitidos por los litigantes u otros usuarios, por lo tanto, se les reitera QUE DEBEN agregar al correo y a los memoriales, el radicado tal como lo consultan en la plataforma Justicia XXI web -TYBA-, digitando el radicado, así:

20011318900120XX00XXX00 cuyo despacho de origen sea el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito

20011318900220XX00XXX00 cuyo despacho de origen sea el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito y

20011310300120XX00XXX00 originados en el Juzgado 01 Civil del Circuito

Atentamente,



8. Que no obstante lo anterior, el día 22 de agosto del 2023, se radicó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha del 16 de agosto del 2023 **REMITIENDO NUEVAMENTE EL PODER** ya enviado desde el pasado 04 de octubre del 2022, recurso el cual se sustentó que no le era dable al despacho dar por terminado el proceso identificado con radicado **20770408900120180029400**, y por ende se debía dar trámite a las solicitudes procesales de impulso del mismo, pues la terminación requerida por el Dr. Rodrigo Diaz solo versó UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los procesos identificados con radicados **20011318900120150049700 Y ACUMULADO 20770408900120180026300**.

9. Que el juzgado mediante auto del 22 de marzo del 2024, notificado en estado el día 01 de abril del 2024, decide **NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** y a su vez **NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN** por improcedente, indicando que el motivo del disenso era el no trámite de las peticiones radicadas dentro del proceso identificado con radicado **20770408900120180029400**, y que por ende dichas decisiones no son apelables.

## II. CONSIDERACIONES DEL DISENSO.

Es de precisar que el despacho incurrió en error al proferir el auto de fecha del 22 de marzo del 2024, al negar el recurso de apelación, pues contrario a lo indicado por el juzgado, el auto en cuestión **SI ERA APELABLE**, pues el despacho adoptó determinación respecto de no impulsar y dar trámite al proceso identificado con radicado **20770408900120180029400**, por dos causas I. A su consideración no se había incorporado poder II. La solicitud era contraria a la radicada por el apoderado judicial de la ESSA el Dr. Rodrigo Diaz quien había solicitado la terminación del proceso.

No obstante, dicha situación no obedece a la realidad fáctica, pues del proceso identificado con radicado **20770408900120180029400**, nunca se ha solicitado terminación alguna, por ende, corresponde al despacho dar el impulso procesal.

Es así como el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 7 establece que son apelables los autos "**que por cualquier causa le ponga fin al proceso**", en este orden de ideas se evidencia que en efecto al indicar el despacho que las solicitudes eran disímiles y al decidir no impulsar el proceso identificado con radicado **20770408900120180029400**, estaba concluyendo que el mismo sería terminado por novación, situación que afecta los intereses de mi mandante, pues esa no era su voluntad y por ende el proceso anteriormente descrito debe continuar su curso normal.

En consecuencia, y atendiendo que los autos que dan terminación al proceso si son objeto de apelación, solicito de manera respetuosa.



**OSCAL**  
CONSULTORES  
JURÍDICOS SAS

## PETICIONES

Conforme los aspectos indicados nos permitimos solicitar se sirva decretar:

.- Reponer el numeral Tercero de auto fechado **22 DE MARZO DEL 2024**, es decir se conceda el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente contra la providencia en mención.

.- De manera subsidiaria es decir en caso de no reponerse la providencia recurrida, solicito se conceda **EL RECURSO DE QUEJA** a efectos de que sea el superior jerárquico quien se pronuncie sobre la concesión de la apelación acá solicitada.

Lo anterior conforme lo previsto en los Artículos 352 y 352 del CGP.

Atentamente,

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**  
C.C. 91.259.333 DE BUCARAMANGA  
T.P. 64.638 DEL C.SJT